JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Accionante	CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV
Accionada	MARÍA ELENA MESA SALAZAR
Radicado	05001 40 03 **028 2023 01540** 00
Providencia	Niega Mandamiento de Pago.

Se procede a realizar el examen de la demanda EJECUTIVA incoada por la entidad CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA ELENA MESA SALAZAR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido, o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, haya suscrito el documento que contiene y como último

requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al Juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

CASO CONCRETO

Como ya se vio, el objeto de esta providencia, se circunscribe a estudiar la demanda presentada por la entidad CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, en la que solicitó que se libre mandamiento de pago por una obligación dineraria, esta es, *por la cuota anual de mantenimiento a favor de la entidad autorreguladora del 20 de abril de 2022 al 20 de abril de 2023 por un valor SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($774.200)"* y también, "*Por la cuota anual de mantenimiento a favor de la entidad autorreguladora del 20 de abril de 2023 al 20 de abril de 2024 por un valor de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($774.200)"..* Igualmente solicitó la suma correspondiente a los intereses moratorios causados por los valores anteriormente relacionados.

Así las cosas, el Despacho anuncia anticipadamente que se procederá a denegar mandamiento de pago en los términos solicitados, por lo que pasa a exponerse:

Para que el pago de una obligación pueda ser perseguida ejecutivamente, como se indicó, el documento que contenga la misma debe revestir varias características; esto es, que la obligación que contenga el escrito sea clara, expresa, actualmente exigible, **que provenga del deudor** o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él.

Luego entonces, analizada la obligación cuya ejecución se pretende- la resolución 01039 del 20 de mayo de 2021-, se concluye fácilmente que la misma no presenta las características anteriormente citadas, pues en la resolución no se evidencia que el titulo provenga de la deudora, pues no se acredita que la misma lo haya firmado, aceptado y/o constituido, como tampoco, se aporta dicha verificación de forma electrónico, pues en dicho documento solo se observa la firma del señor DIEGO DE JESÚS MONROY RODRIGUEZ, quien es miembro del consejo directivo de la entidad acreedora. (DOC. 01 pág 42). En prueba de lo anterior:

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., al día 20 DE MAYO 2021

Director Comité de Autorización de inscripciones.

DIEGO DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ

Notificación

Nombre: **MARIA ELENA MESA SALAZAR**
Identificación: Cédula: 43.834.116 de Itagüí
Dirección de notificación judicial: Carrera 47 B N° 17 B sur -25 Apto 101 Edificio Fuente Azul – Medellín[1]
Email de notificación judicial: marymesa947@gmail.com

[1]Dirección de notificación señalada por el avaluador en el formulario de Inscripción y/o actualización a la ERA ANAV.

En relación a ello, se tiene que la parte, a razón de probar que la señora María Elena Mesa Salazar sí realizó el proceso de inscripción ante la entidad acreedora, aportó una constancia de pago por concepto de inscripción a la corporación, aparentemente realizado por la demandante, no obstante, dicho documento, *per se,* no logra acreditar la constitución del título, pues ni siquiera existe constancia que el pago lo haya realizado efectivamente la ejecutada y/o que el mismo fuese aportado por ella, pues en el documento aportado no se avizora ninguna manifestación.

Adicionalmente, en el titulo el cual se pretende su ejecución no es clara la fecha de su exigibilidad, pues, en la resolución aportada se indica *que la cuota de manteamiento deberá ser pagada anualmente a partir de la fecha de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadore*s, y **dicho registro efectivo no fue aportado**, pues solo se aportó un formulario de inscripción y la resolución por medio de la cual se acepta dicha inscripción, la cual tiene fecha del mes de mayo; por lo tanto, la

misma no concuerda con los hechos y pretensiones descritas en la demanda; por ello, el título aportado carece de claridad en su exigibilidad.

En suma, el documento base de ejecución no contiene una obligación clara de cara a la suma por la que se pretende que se libre mandamiento de pago, pues solo se indica que será pagada "*por los términos establecidos en el reglamento interno y circulares reglamentaria"* y "*de conformidad con la política tarifaria establecida por el consejo directivo que se encuentra publicado en la página web"* , y dichos documentos, circulares, reglamentos y políticas no fueron aportados para acreditar el valor de la obligación pretendida.

En línea, acorde a lo expuesto, se estima que nos encontramos ante un título complejo, en el cual la parte debía de aportar documentos, certificaciones y demás pruebas que permitieran acreditar la exigibilidad, la claridad y demás características del título valor que pretende ejecutar, los cuales no fueron aportados.

Bajo este entendido, se desprende que el titulo base de recaudo carece de los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se denegará mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, en la forma solicitada por la entidad CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV**.** en contra de la señora MARÍA ELENA MESA SALAZAR.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f8a4ac649d79855f10f31fc729b13d98290eb1e9cfd7dc841723047ba4ccf**

Documento generado en 09/11/2023 07:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica